------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., L. O. c/ S. L. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 48/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 564 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 528/535? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones interpuestas por la parte actora a fs. 542, haciendo lo propio el letrado asistente Dr. R. T. G. L. pero por su derecho por honorarios bajos y a fs. 543 la citada en garantía "L. S. C. L. de S. G.", contra la sentencia definitiva dictada a fs. 528/535.----------

------Los recursos fueron concedidos todos a fs. 544 apartados dos a cuatro.----------

------La sentencia definitiva objeto de recurso obra dictada a fs. 528/535 la cual hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por L. O. G. contra L. E. S. y C. O. A. y los condenó junto con la citada en garantía "L. S. C. L. de S. G." a abonar al reclamante la suma de $43.500, intereses y costas. Reguló estipendios.----------

------La actora expresó agravios a fs. 548/550, que merecieron la réplica de la citada en garantía a través de la pieza de fs. 555/561.-------

------Las quejas de la accionante se centran en la cuantificación de los rubros indemnizatorios contenidos en la sentencia por considerarlos reducidos.----------

------Así el primer agravio lo desarrolla en torno al monto acordado por daño moral, el que considera erróneo y arbitrario por no contemplar todos los parámetros que exige la doctrina y jurisprudencia.----------

------Sostiene el recurrente que el juez “a quo” no aplicó con equidad el criterio para determinar el monto de la indemnización burlando las reglas de la sana crítica en lo que hace a la valoración de la prueba fijando un monto irrisorio.----------

------Embate contra el fallo alegando que el sentenciante no ponderó correctamente las pautas que surgen de las constancias de la causa tales como la gravedad de las lesiones consistentes en cicatrices en región ciliar y supraciliar izquierda de 0,6 cm. de longitud y 0,5 de ancho, región mentoniana, lesiones puntiformes en región frontal del rostro, la condición personal de la víctima que se traba de una persona joven (26 años en la actualidad), soltera, el tiempo de extensión del daño dado que debió permanecer un mes de reposo, más 10 días, dolor de rodilla por varios meses y que recién ha podido reintegrarse al trabajo con tareas pasivas durante tres meses, que las cicatrices del rostro dejaron una secuela permanente y definitiva, incapacidad de 6 meses para realizar actividades habituales para su edad y estado físico, que no pudo practicar deportes luego del año del accidente y sometimiento a nuevos tratamientos de rehabilitación y controles.------

------Relaciona el daño moral con el daño a la vida en relación y que debió ser tenido en cuenta por el juez “a quo” al momento de cuantificar el rubro daño moral, así como la incapacidad sobreviviente que resultó padecer como consecuencia del accidente.----------

------El segundo agravio se refiere a la cuantificación del rubro daño emergente derivado de la lesión estética al no haberse considerado que la cirugía estética debe realizarse en otra ciudad por no residir en Esquel un cirujano plástico por lo que deberá agregarse una suma que

contemple los gastos que insumirá el traslado, así como los medicamentos que contribuirán a disminuir las secuelas.----------

------El tercer agravio se refiere a la cuantificación del rubro daño emergente por destrucción del vehículo al no haberse considerado el valor de los gastos de flete, seguro y transporte y patentamiento en la ciudad de Esquel, en virtud que lo informado por el perito no contempló esas circunstancias.----------

------El cuarto y último agravio se refiere también a la cuantificación pero esta vez del rubro privación de uso del automotor, sosteniendo que el juez “a quo” sin fundamento alguno otorgó una compensación diaria de $30, la que sostiene es irrisoria y se aparta de los criterios de la Cámara que edicta que la indemnización por la privación del vehículo debe establecerse teniendo en cuenta el costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función de aquél mientras dure la indisponibilidad, por lo que teniendo en cuenta lo informado por R. y los días de privación, el monto deberá elevarse a $2.800 en lugar de los seiscientos consignados en el fallo.----------

------Llamados a fs. 563 autos para dictar sentencia y desinsaculado a votar en primer término conforme constancia de Secretaría de Cámara de fs. 564, procedo a expedir mi voto.----------

------La citada en garantía “L. S. C. L. de S. G.” no expresó agravios conforme da cuenta el informe de Secretaría de Cámara obrante a fs. 554 por lo que de conformidad con las previsiones de los arts. 269 y concordantes de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial voy a proponer al Pleno se declare la deserción de dicho recurso, que fuera interpuesto a fs. 543 y concedido en la instancia originaria a fs. 544 apartado cuarto. ASI LO VOTO.------

------Dando respuesta a las quejas de la actora transformada en la única apelante, amén de la apelación de honorarios de su abogado, diré que se promovieron las presentes actuaciones por el Sr. L. O. G. reclamando la suma de $65.000 ó lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito denunciado como ocurrido el día

27/01/08 en la Ruta Provincial Nº 259 (ver libelo de inicio a fs. 6/12).--
----

------Fuera de controversia llega a este Tribunal la responsabilidad endilgada en la sentencia a los demandados de autos y citada en garantía, por haber ganado firmeza ante la ausencia de apelación, objetando el accionante los montos establecidos en la sentencia objeto de apelación, por considerarlos reducidos, siendo la primera queja la suma dada en concepto de daño moral .----------

------El juez “a quo” concedió por daño moral la suma de $10.000, en tanto que el actor solicitó $20.000.----------

------Para arribar a esa suma definió el sentenciante primeramente el daño moral, lo reposó en fundamentos normativos de los arts. 522 y 1078 del Código Civil y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; luego se detuvo en la pericia médica llevada a cabo en la causa a fs. 414/418, en la historia clínica de fs. 172/179, certificado médico de fs. 207 de donde surgen las dolencias y lesiones físicas padecidas por el accionante, así como del legajo fiscal Nº 4069, que en el rodado del actor viajaba como acompañante la Srta. R. quien perdiera la vida como consecuencia del accidente, echando mano por último al prudente arbitrio judicial (fs. 532 apartado tercero).----------

------El daño moral debe ser determinado siguiendo el mismo camino que se utiliza para definir los daños patrimoniales resarcibles, más ello no implica que deba necesariamente guardar su importe proporción con los perjuicios materiales.----------

------Son dos cosas distintas.----------

------Esto es la consecuencia o reparación de la acción dañosa ya que no toda lesión a un derecho extrapatrimonial puede generar necesariamente un daño moral, sino que debe estarse a las consecuencias que la acción provoca a la persona.----------

------La valuación del daño moral resulta dificultosa porque no es tarea fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del

espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf.: Pizarro, *"Daño Moral. Caracterización y Contenido"*, pág. 26).----------

------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------El accidente determinado en sentencia en cuanto a su existencia, circunstancias de tiempo, lugar, víctimas y responsabilidad endilgada, que llega firme a este Alzada por no haber expresado agravios la condenada, puede catalogarse como traumático, ocurrió de frente, en una ruta, en contramano, hubo culpa determinada por el sentenciante del autor a quien se le endilgara responsabilidad aquiliana, murió la acompañante de la víctima reclamante de daños y perjuicios, a su turno la víctima reclamante, o sea el actor, sufrió diversas lesiones algunas leves y otras graves tales como politraumatismo con traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, heridas cortantes, escoriaciones múltiples, traumatismo de tórax en el hemitorax derecho, traumatismo de rodilla con herida cortante grave, quedaron secuelas de cicatrices en rostro, debió permanecer internado, sometido a tratamientos de rehabilitación, hubieron por último secuelas permanentes y definitivas respecto de las cicatrices que alteraron su vida y una hipotrofia de cuádriceps del 30% aproximadamente con la consiguiente consecuencia acarreada (ver experticia médica a fs. 415 y 416).----------

------La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias

señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy agregar también las Diez Reglas sobre la cuantificación del daño moral enunciadas por Mossett Iturraspe (conf. LL. del 3/2/94), destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente).----------En atención a todas estas circunstancias señaladas me habilitan, teniendo en cuenta, repito, una vez más, la naturaleza del evento dañoso traumático, lesiones sufridas a consecuencia del mismo, la cuantificación del perjuicio consultando razones de equidad y prudente arbitrio judicial, que el monto acordado por el juez "a quo" resulta reducido y corresponde pues, su elevación a las justas circunstancias del material fáctico recolectado en la causa. Al menos así lo voy a proponer al Pleno por entender este magistrado que la suma de $10.000 fijada por el sentenciante de grado no guarda la debida relación de causalidad precedentemente analizada. Dado que si bien el dinero no podrá borrar el perjuicio, pero al menos compensará al damnificado, quien podrá procurarse con esa fuente de ingreso otros beneficios o goces para cubrir de alguna manera el bien inmaterial menoscabado. (doctrina arts. 499 y 1083 del Código Civil y 167 del C.P.C.C.). Propongo al pleno elevarla a la suma de $20.000 por guardar la debida relación con los hechos debatidos y probados. Recuérdese que el juez será el eje central en la cuantificación del daño moral pues a falta de parámetros legales fijará el monto indemnizatorio haciendo una apreciación discrecional y no meramente arbitraria. ASI LO VOTO.----------El segundo de los agravios lo dirigió contra la suma otorgada en concepto de daño emergente derivado de la lesión estética que fuera justipreciada en la cantidad de $3.000 (fs. 533 pto. e).----------El actor solicitó en la demanda por este ítem la suma de $7.400 (fs. 9 pto. 5 y vta.).----------Al solicitar la reparación de dicho rubro dañoso argumentó el accionante que para mitigar y/o suprimir la desfiguración del rostro que le produjera el accidente de marras deberá someterse a una

operación de cirugía reparadora, que el valor de dicha cirugía tendiente u orientada a subsanar las secuelas antiestéticas que han quedado en el rostro, así como también los gastos sanatoriales y de internación ascenderían a $7.400 (fs. 9 pto. 5).----------

------Resultó un hecho acreditado por sentencia firme que arriba a este estadio que efectivamente la lesión estética cuya reparación se solicitara a causa del accidente denunciado, existió, así como la necesidad de una cirugía reparadora (ver pericia médica a fs. 416 y sentencia a fs. 532 y 533), y su costo (fs. 391), al 11 de julio del año 2008. También resultó de dichas pruebas que no residiría en la ciudad de Esquel un cirujano plástico de la especialidad para llevar a cabo tal tarea (ver pericia médica referida), coincidiendo con ello el informe llevado a cabo por un especialista de la localidad de San Carlos de Bariloche, circunstancias que no merecieran ningún tipo de objeción por los demandados de autos.----------

------Teniendo en cuenta el principio de la reparación integral que juega en la materia, que de llevarse a cabo la cirugía en la localidad más cercana aún insumirá de gastos necesarios para ello, tales como el traslado de ida y de vuelta y la mínima estadía, lo que indicaría un daño cierto que debe repararse, voy a proponer al Pleno se eleve a la suma de $4.000 el rubro en cuestión cuyo monto fuera objeto de apelación (art. 167 del C.P.C.C.). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------Distinta solución voy a propiciar en torno al tercero de los agravios.----------

------En efecto, se queja el actor del monto de $19.000 otorgado por el sentenciante de primera instancia para indemnizar el daño emergente por destrucción del vehículo.----------

------Al tiempo de demandar solicitó el accionante la suma de $25.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos (fs. 9 vta. pto. 6).----------

------La prueba científica llevada a cabo en la causa arrojó que el vehículo cuya indemnización se solicitara tenía un valor de $19.000 (ver experticia de fs. 452).----------

------Ante la impugnación sostenida por el accionante, precisó el experto que la diferencia de valor pretendida, se debió a la distinta fecha de cotización (el perito lo hizo a enero del año 2008 y el actor a diciembre del año 2009), y sostuvo el perito que los valores se correspondían a todo el país y no exclusivamente a Buenos Aires.-------

------A su turno, los informes de las agencias locales de venta de automóviles informaron una a fs. 160 que el valor del vehículo cuya indemnización se solicitara era de $19.000; y la otra a fs. 162 de $18.500.----------

------Huelgan los comentarios, esos valores son justamente aquí, es decir cotizaron en Esquel, no en Buenos Aires. Las circunstancias que se alegan ahora en sustento de la elevación del rubro, tales como valor del patentamiento y de inscripción, no fueron sometidas al conocimiento del juzgador originario (ver libelo de demanda a fs. 9 vta. pto. 6), jugando al respecto el valladar de la manda del art. 280 del C.P.C.C. para esta Alzada, por lo que voy a proponer al Pleno la desestimación del agravio. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------El último de los agravios del actor ha de tener mejor suerte.--------

------En efecto, producida la prueba pertinente tendiente a acreditar el costo diario de un vehículo de las características del siniestrado y que fuera afectado en su totalidad (ver fs. 194), no impugnado por los justiciables (art. 407 del C.P.C.C.), no hubo ausencia de prueba sobre el particular tal como lo refiriera el sentenciante de grado inferior a fs. 533 vta. pto. 6 al tratar el rubro de privación de uso.----------

------Por el contrario, produjo el reclamante la prueba necesaria y por ende y sobre la base de días establecidos en sentencia no observados de 20 como de privación o ausencia de uso del automotor, acreditado el costo de un vehículo de alquiler en $140 diarios, y aplicando el criterio de esta Cámara a partir de la SDC 44/2006 en el sentido de que la privación de uso de automotor sea calculada en base al valor locativo de otro similar (conf.: SDC 49/2009) , arroja la suma de $2.800 en lugar de los seiscientos otorgados y que fueran objeto de apelación. ASI LO VOTO.----------

------Tocante a la apelación que por honorarios bajos interpusiere el letrado apoderado del actor Dr. R. T. G. L., teniendo en cuenta el resultado obtenido por los trabajos habidos en la instancia originaria bajo su asistencia profesional, el doble carácter con que actuara, el mérito, la extensión, la efectiva labor desarrollada, entiendo que corresponde su elevación al 23,8%, en conjunto y proporción del ley con el Dr. M. E. I. M., por así corresponder (arts. 5, 6, y concs- de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Juridico Provincial).- ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------Costas de Alzada a los apelados vencidos en lo sustancial. Ello así porque por un lado ha triunfado el apelante en tres de los cuatro agravios sostenidos en la apelación y por otro porque en las acciones por daños y perjuicios como el sub-lite, los gastos causídicos una vez atribuida la correspondiente responsabilidad al demandado, será dicho emplazado quien deba cargar con las costas causídicas del pleito, manteniéndose en este aspecto la condena de la instancia originaria. Es que al haberse determinado la responsabilidad civil del accionado, debe el mismo soportar la totalidad de las costas, aún cuando alguno de los renglones no fueron acogidos en esta instancia –no prosperó únicamente la elevación del rubro daño emergente por destrucción del vehículo, pero el rubro sí fue acogido por el juzgador–. Es que como las costas forman parte de la indemnización y su cuantía es acorde al monto de la condena, es al emplazado a quien deben imponérsele estos accesorios (doctrina art. 69 del C.P.C.C.). ASI LO VOTO.–----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo expuesto el Dr. Petris con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras, corresponde analizar los agravios vertidos.----------

------1) El cálculo del daño moral:----------

------Se queja el recurrente de que el a quo, al valuar el daño moral no haya tenido en cuenta, la gravedad de las lesiones, la condición personal de la víctima, el tiempo de la extensión del daño, el perjuicio a

la vida de relación, la incapacidad sobreviniente y lo reconocido en otros fallos de esta CANO.----------
------Es de destacar que el actor en su demanda, dividió el daño moral en general, del perjuicio estético. El a quo, siguiendo la estructura propuesta en la demanda, condenó a pagar $10.000 por daño moral y $10.000 por daño estético. Tengo dicho que *"sólo existen dos tipos de daños, los patrimoniales y los extrapatrimoniales. El daño estético, el daño psíquico y el denominado daño biológico son rubros que pueden encuadrarse según las circunstancias, en uno, otro o ambos supuestos y que servirán para incrementar la cuantía de ellos mas no pueden ser valorados como rubros autónomos" (Expte. Nº 136/07 CANO).* Sin embargo, nada obsta a que se considere ambos aspectos como integrativos de un mismo rubro y se analice por separado la suficiencia de cada uno de esos conceptos, para concluir sobre la integralidad o no del resarcimiento por perjuicio extrapatrimonial. La aclaración que precede, resulta atinente en virtud de que el recurrente, en su queja, pretende incrementar el daño moral entremezclando consideraciones que son propias del daño estético que él dedujo en otro rubro, los cuales no serán tenidos en cuenta, todo ello sin perjuicio de lo que iré a decir mas adelante.---------- ----------
------La pericia médica efectuada a fs. 414/418 es bastante precisa y arroja suficiente luz sobre la cuestión bajo análisis. De ella surge que el actor sufrió politraumatismo con traumatismo encéfalo craneano; traumatismo de tórax en el hemotórax derecho; traumatismo de rodilla con herida cortante considerado grave por el tiempo de evolución. Aclara la perito que el paciente sufrió dolores durante 6 meses y que hasta, la fecha de la pericia, está incapacitado para realizar sus tareas habituales con franca limitación de la función articular (no puede agacharse, elevarse desde cuclillas permanecer parado por tiempo prolongado ni caminar en plano inclinado). Informa la experta que la rehabilitación se encuentra supeditada a cirugía a realizarse en el futuro.----------

------El daño moral ha sido definido por LOPEZ HERRERA como *"Aquel daño que guarda una relación de causalidad con un hecho ilícito, consistente en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente al que se hallaba antes del hecho y que se repara en las condiciones fijadas por la ley"* (LOPEZ HERRERA, Edgardo, *"Teoría general de la responsabilidad civil",* Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pág. 168). En cuanto su cálculo tengo dicho que *"... es sumamente difícil traducir en moneda aquello que sólo tiene un valor inmaterial pero esta dificultad no nos exime de buscar parámetros claros y estables que se acerquen a una justa compensación y, propuesta tal finalidad, entiendo como más adecuado aquel método que procura otorgar a la víctima una satisfacción equivalente al demérito padecido. (Mi voto en CANO S.D. nº 69/2007).* Primero he de valorar la cuantía del dolor *(pretium doloris)* para llegar así a la cuantía del consuelo *(pretium consolationis).* En síntesis, ha de buscarse una suma que produzca satisfacción equivalente al demérito espiritual padecido.----------

------Es evidente que la entidad de las lesiones sufridas afectan la vida de relación de la víctima quien no puede realizar sus actividades normales, estar parado mucho tiempo, practicar deportes y otras actividades propias de su edad. En el derecho comparado se han elaborado diversas categorías que colaboran en la determinación del daño moral tales como el *loss of amenities of life* del *common law*; el *préjudice d'agrement* del derecho francés o la *perdre de jouissance de vie* del derecho de Quebec. Todas ellas apuntan a la pérdida de bienestar o de la tranquilidad de vida de que la víctima gozó y perdió a raíz del infortunio.----------

------También se ha comenzado a hablar de un cierto *"perjuicio juvenil"* que *"corresponde al dolor que provoca en una persona joven la conciencia de su propia decadencia y la amargura por la pérdida de toda esperanza de vida normal y de la alegría de vivir* (Mayo, Jorge *"El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo*

integran" en "Revista de derecho de daños" nº 6 "Daño moral, Rubinzal Culzoni. Santa Fe 1999 pág. 183).----------

------Tal como lo tengo dicho *"... es sumamente difícil traducir en moneda aquello que sólo tiene un valor inmaterial pero esta dificultad no nos exime de buscar parámetros claros y estables que se acerquen a una justa compensación y, propuesta tal finalidad, entiendo como más adecuado aquel método que procura otorgar a la víctima una satisfacción equivalente al demérito padecido. (Mi voto en CANO S.D. nº 69/2007).*----------

------Lo expuesto, en atención a la magnitud de las heridas sufridas, el tiempo de convalecencia, el presumible dolor que debió padecer el actor, la afectación que ello produjo en su vida de relación, la edad y condiciones de la vícitma me llevan a coincidir con el Sr. Juez a quo que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la indemnización del daño moral debe ser elevada a $20.000 y así lo voto. Todo ello sin perjuicio de lo que se le reconoció en la anterior instancia para resarcir el padecimiento, también extrapatrimonial, derivado de afectación estética.----------

-------2) Daño emergente por lesión estética:----------

------Se queja el recurrente de que el a quo sólo haya condenado a resarcir el costo de la cirugía estética, sin tener en cuenta los traslados y medicamentos que insumirá dicha operación en atención a que no se hace en la ciudad de Esquel.----------

------El demandado al momento de contestar agravios pone en dudas la inexistencia de médico estetista en nuestra ciudad y aduce, además, que dicha circunstancia es una consecuencia imprevisible que no debe ser resarcida.----------

------Los gastos médicos y farmacológicos deben ser tenidos por acreditados in re ipsa pues su erogación es un dato de la experiencia común. Tengo dicho que *"Es de común experiencia que frente a un accidente o un problema de salud, las personas realicen gastos cuya acreditación resulta dificultosa pero bien pueden ser presumidos, aún cuando no se hubieran probado puntualmente .... Tal es el caso de las*

órdenes de consulta, transporte urbano, medicamentos, etc. (Expte. N° 136/07 CANO). En igual sentido se expidieron otros tribunales al decir que *"La prueba del accidente y de las lesiones sufridas por la víctima, tornan innecesaria la prueba fehaciente de los gastos médicos, pues su necesidad se presume (CNCiv., sala B, marzo 15-995, Picarelli Carmelo P. C. Bayeto Jorge O., LL 96 A, pág. 814),* o también que *"Los gastos médicos deben ser reembolsados aun cuando no se acredite el monto efectivamente erogado..." (CNCiv. Sala G, febrero 27-995, Insigna de Kors Rosalía c. Bustamante Héctor F., LL. 96 A, pág. 814).*----------

------Acreditada la necesidad de una cirugía estética reparadora, demostrado el hecho de que la misma no puede ser realizada en la ciudad de Esquel (conforme dichos de la perito que no fueron desvirtuados), corresponde indemnizar al actor con lo necesario para cubrir transporte y gastos farmacológicos.----------

------El demandado, al momento de contestar agravios confunde el concepto de rubro indemnizatorio con el de costo de la reparación. Es cierto que no debe asumir las consecuencias imprevisibles, pero no es menos cierto que constatada la relación de causalidad entre el ilícito y la consecuencia lesiva (daño estético) debe proveer todo lo necesario para resarcir el daño causado conforme las condiciones y circunstancias de la víctima, entre las cuales se hallan, a no dudarlo, el lugar geográfico en que esta habita.----------

------Ahora bien, no habiendo acreditado el actor el monto del transporte y los medicamentos necesarios, su cuantificación queda librada a la justa estimación que presuntivamente pueda hacerse. Por eso voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el rubro gastos emergentes por daños estéticos debe ser incrementado a $4.000 y así lo voto.----------

------3) Daño emergente por destrucción del vehículo:----------

------Respecto a los daños emergentes por destrucción del vehículo, el a quo los valuó conforme a lo dictaminado en pericia accidentológica y mecánica. Se queja el actor pues aduce que el experto tomó como dato

la información suministrada por revista “Infoauto” que corresponde a la ciudad de Buenos Aires sin advertir que en Esquel el precio se encarece por los gastos de flete, seguro, etc..----------

------A fs. 468, el experto informa que *“los valores existentes en la revista infoauto corresponden a toda la Argentina; no es exclusivamente de Buenos Aires…”* y ninguna prueba hay en autos que desvirtúe tal afirmación. Por el contrario, como bien dice el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, a fs. 160 P. A. informa un valor de $19.000 y a fs. 162 dice “F. y C.” lo estima de $18.500.----------

------Coincido con el Dr. Petris en que el agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------

------4) Indemnización por privación de uso del automotor:--

------El a quo calculó el rubro privación de uso en base a una indemnización diaria de $30 y contra ello se alza el recurrente quien pretende que la estimación se haga conforme al valor locativo probado en autos. El demandado, a su turno, en oportunidad de contestar agravios, se opone a la pretensión recursiva pues aduce que existiría un enriquecimiento sin causa ya que *“…el valor locativo indicado por la firma L. A. incluye seguro e impuesto del automotor, los que deben ser descontados…”*----------

------Tengo dicho que *“…la integralidad de la indemnización que surge de los arts. 1068, 1077, 1109 del C. Civ. exige que la privación de uso de un automotor sea calculada en base al valor locativo de otro similar o al gasto presunto que demandará el empleo de medios alternativos de transporte (taxis o remises). Habiéndose producido en autos prueba del primero no corresponde recurrir a las presunciones que implicaría el segundo …” (Expte. N° 131/06 CANO).* No encuentro razón para cambiar este criterio. ----------

------A fs. 194, “L. A. R. C.” informan que el valor locativo diario de un vehículo similar al siniestrado es de $140 diarios. En consecuencia la indemnización a pagar por este rubro será el resultante de multiplicar

el valor locativo diario por los días en que el a quo estimó se extendería la privación de uso.----------

------En cuanto a la oposición del demandado advierto cierta contradicción en sus dichos, pues pretende compensación de lucro con daño pero reconoce que tanto si el actor hubiera tenido el vehículo, como si procediera a alquilarlo, en cualquiera de ambos casos deberá abonar impuestos y seguros. No hay lucro alguno que disminuya el cálculo resarcitorio.----------

------Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, proponiendo se eleve dicha indemnización a la suma de $2.800. Así lo voto.----------

------5) Recurso interpuesto por la Citada en Garantía:---------

------Conforme surge del informe de la Actuaria de fs. 554, habiendo vencido el plazo legal para expresar agravios, la citada en garantía “L. S. C. L. de S. G.” no hizo uso de dicho derecho, por lo que propongo se declare la deserción del recurso intentado a fs. 543.----------

---

------6) Los honorarios del Dr. G. L.:----------

------El Dr. T. R. G. L., en su propio derecho, impugna por bajos los honorarios que se le regularan en la anterior instancia.----------

---

------En atención al resultado obtenido, al doble carácter de su actuación profesional, la extensión y calidad de la labor desarrollada, coincido con el Dr. Petris en que los emolumentos del profesional, en conjunto y proporción de ley con el Dr. M. I. M., deben elevarse a un 23,8% del monto del proceso. Así lo voto.----------

------7) Costas de esta Instancia:----------

-------En atención a que el recurrente triunfó en la mayoría de los agravios expresados las costas de la presente instancia deben imponerse a los demandados vencidos y a la citada en garantía, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el DR. PETRIS dijo:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado a fs. 543; **2) CONFIRMAR** en lo principal la sentencia de fs. 528/535, registrada bajo el nº 23/11, **modificándola** en cuanto a los montos fijados para los rubros "Daño Moral", "Daño Emergente derivado de la Lesión Estética" y "Privación de uso de automotor", los que se fijan en definitiva, en la suma de $20.000; $4.000 y $2.800, respectivamente, y en cuanto a los honorarios fijados a los Dres. M. I. M. y R. T. G. L., en conjunto y proporción de ley, los que se determinan en un 23,8%; **3) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP) y **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. G. L. en un 7,14% y los del Dr. G. S. en un 3,25% del monto logrado a través del presente pronunciamiento, el que se liquidará en la estación procesal oportuna, por su actuación en esta Instancia (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, opino que corresponde: **1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado a fs. 543; **2) CONFIRMAR** en lo principal la sentencia de fs. 528/535, registrada bajo el nº 23/11, **modificándola** en cuanto a los montos fijados para los rubros "Daño Moral", "Daño Emergente derivado de la Lesión Estética" y "Privación de uso de automotor", los que se fijan en definitiva, en la suma de $20.000; $4.000 y $2.800, respectivamente, y con respecto a los emolumentos determinados para los Dres. M. I. M. y R. T. G. L. los que se fijan en definitiva, en conjunto y proporción de ley, en un 23,8% del monto del proceso; **3) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP) y **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. G. L. en un 7,14% y los del Dr. G. S. en un 3,25% del monto logrado a través del presente

pronunciamiento, el que se liquidará en la estación procesal oportuna, por su actuación en esta Instancia (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado a fs. 543.----------

------**2) CONFIRMAR** en lo principal la sentencia de fs. 528/535, registrada bajo el nº 23/11, de fecha 21/02/2011, **modificándola** en cuanto: **a)** a los montos fijados para los rubros "Daño Moral", "Daño Emergente derivado de la Lesión Estética" y "Privación de uso de automotor", los que se fijan en definitiva, en la suma de $20.000; $4.000 y $2.800, respectivamente, y **b)** a los honorarios regulados a los Dres. M. I. M. y R. T. G. L., en conjunto y proporción de ley, los que se determinan, en definitiva, en un 23,8%.----------
---

------**3) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP).-

------**4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. G. L. en un 7,14% y los del Dr. G. S. en un 3,25% del monto logrado a través del presente pronunciamiento, el que se liquidará en la estación procesal oportuna, por su actuación en esta Instancia (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------5**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis

Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).---------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.